

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Incorpórase el siguiente punto al Anexo I, Libro II "De las faltas en particular", Sección 1º, Capítulo III "Ambiente" de la Ley N° 451 "Régimen de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires":

"1.3.9.3 RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS SUJETOS A MANEJO ESPECIAL. El productor, importador, distribuidor, intermediario y cualquier otra persona responsable de la puesta en mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos sujetos a manejo especial, que incumpliera su obligación de presentar en término programas y planes de manejo específicos de dichos residuos ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación, cuando la misma los requiriera, o que no efectuare una correcta implementación de los mismos, o que no gestionare de manera adecuada sus residuos especiales, conforme a la normativa vigente, es sancionado/a con multa de 1.000 a 100.000 unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación."

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Ley Nacional N° 25.916 de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios, en su artículo 35, dispone que las autoridades competentes de cada jurisdicción deberán establecer programas especiales de gestión para aquellos residuos domiciliarios que por sus características particulares de peligrosidad, nocividad o toxicidad, puedan presentar riesgos significativos sobre las salud humana o animal, o sobre los recursos ambientales.

En igual sentido, la Ley N° 1854, de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de la Ciudad de Buenos Aires, pone a cargo de la autoridad de aplicación la implementación de un cronograma gradual mediante el cual los productores, importadores y distribuidores de elementos o productos de difícil o imposible reciclaje, y aquellos que siendo residuos sólidos urbanos presenten características de toxicidad y nocividad significativas, se harán responsables del reciclaje o la disposición final de los mismos.

Esta misma ley establece en el artículo 9º que los productores, importadores, distribuidores, intermediarios o cualquier otra persona responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos, deberán hacerse cargo directamente de la gestión de dichos desechos o participar en un sistema organizado de gestión o contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión.

En el año 2007 se dictó el Decreto N° 639/07, reglamentario de la Ley N° 1854 cuyo artículo 16 enumera como residuos que serán sujetos a un manejo especial, los residuos de demolición, mantenimiento y construcción civil en general; los aparatos eléctricos y electrónicos en desuso y sus residuos; las pilas y baterías finalizada su vida útil; los neumáticos usados; y los muebles y/o enseres domésticos usados de gran volumen o generados en gran cantidad; pudiendo la autoridad de aplicación incorporar nuevas categorías. Este artículo establece que los residuos mencionados precedentemente deben sujetarse a programas y planes de manejo específicos con el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, valorizarlos, o sujetarlos a tratamientos o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada.

Dichos programas y planes de manejo específicos serán dispuestos por la Autoridad de Aplicación e implementados en forma gradual, pudiendo también modificarlos si ello resultara necesario, atento su seguimiento y evaluación.

Cabe aclarar que la Ley N° 451, que aprobó el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no impone sanción alguna a quienes obviaren su obligación de presentar los mentados programas y planes, efectuaren una indebida implementación de los mismos o que no gestionaren de manera adecuada sus residuos especiales

De la normativa citada se desprende que existen residuos domiciliarios que atento sus características de peligrosidad no deben ser incluidos dentro de la corriente de residuos sólidos urbanos, en el entendimiento de que requieren un manejo especial y diferenciado, debiendo sujetarse a programas y planes de manejo específicos impuestos por la autoridad de aplicación en forma gradual, de manera tal que se garantice una gestión sustentable de los mismos;

Cabe recordar que las pilas y baterías recargables agotadas son un residuo sujeto a manejo específico, y la Agencia de Protección Ambiental en su calidad de autoridad de aplicación, dictó la Resolución N° 262/APRA/08, por la que se aprueba un Programa de Gestión Integral de Pilas y Baterías Recargables Agotadas que identifica al usuario como consumidor responsable obligado a disponer de forma diferenciada estos residuos en puntos de recolección, y a los productores, importadores, distribuidores, intermediarios y responsables de la puesta en el mercado de estos productos, como los sujetos obligados a diseñar e implementar planes de gestión que contengan las exigencias de la legislación vigente en materia de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, una vez que los mismos hayan sido retirados de los puntos de recolección. Estos planes de gestión de pilas y baterías recargables agotadas, deben ser presentados dentro del plazo fijado por la legislación vigente, cumplimentando con la totalidad de los requisitos indicados en la "Guía de contenidos mínimos" de la mencionada Resolución.

Por lo tanto, la autoridad de aplicación debe controlar que todos los sujetos obligados presenten en término estos planes y que, una vez aprobados, sean implementados correctamente. En ese sentido, la Agencia de Protección Ambiental carece de un mecanismo que le permita sancionar a los responsables de la puesta en mercado de pilas y baterías agotadas que incumplan con las disposiciones de la Resolución N° 262/APRA/08 y/o las que en su consecuencia se dicten.

La misma dificultad se presentará a medida que comiencen a arbitrarse nuevos programas o planes de gestión para las demás categorías de estos residuos especiales de generación universal, sujetos a un manejo diferenciado;

En conclusión, resulta prioritario establecer un mecanismo que habilite a la autoridad de aplicación a sancionar a quienes incumplieran su obligación de presentar programas o planes de gestión específicos de cualquier residuo sujeto a manejo especial, conforme a la enumeración indicada en el artículo 16 del decreto reglamentario de la Ley N° 1854, que realizaran una inadecuada implementación de los mismos o que no gestionaren de manera adecuada sus residuos especiales. En definitiva, proponemos la incorporación de este artículo al Régimen de Faltas de la Ciudad

Por lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.